

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA.

Administrador: ADOLFO CHALUPA CASTILLO

Teléfono 3771



AÑO LXVII

Managua, D. N., Lunes 23 de Diciembre de 1963

No. 294

**SUMARIO**

**PODER EJECUTIVO**  
**GOBERNACION Y ANEXOS**  
 Plan de Arbitrios de la Municipalidad de León.—(Concluye) . . . . . Pág. 2865

**GUERRA, MARINA Y AVIACION**  
 Se establecen las Tarifas de Aterrizaje, Iluminación, Estacionamiento, Derecho de Terminal y Uso de Plataforma en el Aeropuerto Internacional «Las Mercedes», otros Aeropuertos de la República y las Empresas Petroleras . . . . . 2869

**EDUCACION PUBLICA**  
 Nuevo Abogado . . . . . Pág. 2871

**MINISTERIO DE ECONOMIA**  
 Sección de Patentes de Nicaragua  
 Marcas de Fábrica . . . . . 2871

**SECCION JUDICIAL**  
 Remates . . . . . 2872  
 Títulos Supletorios . . . . . 2872  
 Terrenos Municipales. . . . . 2872  
 Declaratorias de Herederos . . . . . 2872

**PODER EJECUTIVO**

**Gobernación y Anexos**

**Plan de Arbitrios de la Municipalidad de León**

(Concluye)

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Mensual
Art. 37.—	Los servicios que rinde la Municipalidad, serán cobrados conforme la siguiente tarifa:		
1.—	Registro, certificaciones, autenticaciones, etc.:		
a).—	Autenticaciones de firmas		₡ 2.00
b).—	Esqueletos para cartas de venta de semovientes, cada uno		0.50
c).—	Certificaciones del Registro del Estado Civil de las Personas, o de resoluciones o archivo de la Municipalidad, cada uno		3.00
			Anual
2.—	Fierros o marcas de herrar:		
a).—	Si el interesado poseyere cien animales o más		25.00
b).—	Si el interesado poseyere veinte animales o más		12.00
c).—	Si el interesado poseyere menos de veinte animales		5.00
d).—	Permiso para hacer un fierro o marca de herrar animales o maderas		Varios 5.00
3.—	Servicio de limpieza a domicilio:		Mensual
a).—	Establecimientos comerciales, inclusive hoteles, cantinas, restaurantes y pensiones, cada vara lineal		0.70
b).—	Oficinas gubernamentales, de entes autónomos, garages y población en general que lo reciba, cada vara lineal		0.50
c).—	En ambos casos anteriores, cuando el predio o		

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Mensual
	edificación fuere esquinado, pagarán solamente por frente más largo, y el mínimo no será menor de diez varas		
	d).—El servicio de limpieza a domicilio se pagará, aunque no se sirvan de él		
4.	Servicio de limpieza y mantenimiento de calles pavimentadas:		
a).	Mínimum, hasta una extensión de diez varas lineales de frente, y en cualquier zona	₡	3.00
b).	Cuando el predio tenga más de diez varas, por cada vara excedente		0.30
5.	Ruptura de cunetas o aceras:		Anual
a).	Para entrada de carros en casas particulares		120.00
b).	Para bombas de gasolina, garages, talleres, etc., cada metro lineal		10.00
6.	Ocupación de las aceras con materiales de construcción, cercas, andamios o arriostes, el dueño o empresario de la construcción solidariamente, por cada mes o fracción mes:		
a).	En la zona central	₡ 20.00	
b).	Fuera de la zona central	10.00	
7.	Conexiones de aguas negras, cada casa pagará por vara lineal y por una sola vez, al pasar dicho servicio por la calle, aunque no se use		Varios
a).	Si al hacer la conexión al alcantarillado de aguas negras, se rompe el pavimento, se pagará de una sola vez, por cada vara lineal de pavimento roto		30.00
b).	Si la calle es empedrada, cada vara lineal		80.00
c).	Si la calle es de tierra, cada vara lineal		40.00
d).	Entiéndese que en cada conexión se necesitará comprar la caja de registro		30.00
8.	Por servicio de pavimentación de calles, se pagarán, incluyendo pavimento, conexiones y alcantarillado (deduciéndose la cuota de servicio de aguas negras, si ya ha sido cubierta), por cada vara lineal Dicho pago deberá hacerse en el término máximo de cuatro meses.		120.00
9.	Por servicio de alumbrado público, en la zona del radio central, solamente se pagarán cada mes, por cada predio, y obligatorio para el propietario del inmueble	₡ 6.00	
10.	Toda persona que por motivos de enfermedad grave, desee impedir el tránsito de vehículos en una calle, pagará		
a).	Por los primeros cinco días, diariamente		20.00
b).	Por cada día excedente		30.00
c).	La interrupción no podrá prolongarse por más de diez días		
11.	Corralaje en el Rastro Público y en el Chiquero, diariamente, cada animal:		
a).	Cerdos		0.25
b).	Reses		0.50
c).	Introducción de cerdos en el Chiquero, cada uno		0.25
d).	Pesada de cueros en el Rastro Público, cada uno		0.25
	Art. 38.—Se establecen las siguientes multas, con el objeto de mantener el ornato de la ciudad y castigar las violaciones a las leyes y reglamentos municipales:		Mensual
1.	Aceras sin construir:		
a).	En calles pavimentadas, en la zona central, cada vara lineal		2.00
b).	En calles pavimentadas, fuera de la zona central, cada vara lineal		0.50

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Mensual
2.—Solares sin edificar, dentro de la zona central, por cada metro lineal			₡ 2.00
3.—Infracciones al Reglamento de Destace:			Cada vez
a).—De ganado mayor, de ₡ 10.00 a			50.00
b).—De ganado menor, de ₡ 5.00 a			20.00
4.—Por el uso de pesas o medidas incompletas, de ₡ 5.00 a			50.00
5.—Por el uso de pesas o medidas no autorizadas por la Municipalidad, de ₡ 5.00 a			25.00
6.—Animales que se encuentren vagando en la población, de ₡ 2.00 a			10.00
7.—Arreo de ganado a través de la ciudad, de ₡ 10.00 a			50.00
8.—Salidas de agua a la calle, ya sea por lavado de carros, aseó de animales u otras causas, de ₡ 10.00 a			50.00
9).—Acumulación de tierras, piedras, maderas, basuras, etc., en la vía pública, de ₡ 10.00 a			50.00



Art. 39.—Todos los impuestos y tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, para los cuales no se establece fecha de pago expresamente, deberán ser enterados en la Tesorería Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que llegaron a ser debidos. La falla de pago en la fecha correspondiente, será penada con un recargo del cinco por ciento mensual.

Art. 40.—El Tesorero Municipal será solidariamente responsable con el deudor de la Municipalidad, por impuestos, rentas, tasas de servicios o multas, cuando extendiere certificaciones de solvencia a personas que en los libros de la Municipalidad aparecieren como deudores del mismo Municipio.

Art. 41.—En caso de duda sobre la correcta clasificación de una empresa o negocio, o sobre el monto de la cantidad a pagar en cualquier concepto, la Municipalidad decidirá sobre ello, con arreglo a la prudencia y tomando en consideración la clasificación o gravamen que corresponde a empresas o negocios similares.

Art. 42.—Cuando recayeren en un mismo establecimiento, con excepción de las cantinas, dos o más impuestos de matrícula o patente, se cobrará íntegro el mayor, con más del 50% de los otros. Los negocios deberán estar establecidos en el mismo lugar para gozar de dicho privilegio. Esta disposición no es aplicable a los impuestos que se cobran por porcentajes.

Art. 43.—Toda persona natural o jurídica, que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de dar aviso inmediatamente al Municipio, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado, etc., pagando a la vez un impuesto de apertura que será igual a la doceava parte del impuesto anual, cuando no sea de los sujetos al pago del impuesto del uno por ciento sobre las ventas.

Es entendido que el establecimiento, per-

sona o negocio que pague este impuesto de apertura, pagará así mismo el impuesto correspondiente de matrícula o patente durante el mes, trimestre o año en que se efectuó aquél.

Art. 44.—El pago de impuestos de apertura establecido en el Art. 43, se hará previo a la realización de este acto. Por falta de este requisito se pagará una multa igual al 50% de dicho impuesto por cada mes o fracción de mes, que hubiere transcurrido desde la instalación del negocio hasta la fecha de su inscripción.

Art. 45.—El pago de los impuestos y tasas mensuales deberá hacerse en los primeros quince días del mes a que correspondan. Los impuestos trimestrales o anuales deberán pagarse dentro del primer mes de cada período. Los que se rezagaren en el pago sufrirán un recargo del 20% de dicho impuesto sin perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso las costas serán por cuenta del demandado.

Art. 46.—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios se harán efectivas de conformidad con la ley de 2 de Febrero de 1917.

Art. 47.—No se matriculará un establecimiento o negocio, cuando él mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos y tasas, mientras éstos no sean debidamente satisfechos. Pasando el primer mes del año y si por esa causa el establecimiento o negocio no estuviere matriculado, se cobrará el recargo que por falta de ese requisito se establece en él.

Art. 48.—El arreo de ganado vacuno, caballar o de cerda a través de la ciudad, sólo podrá hacerse por las calles que deberá fijar la Municipalidad. Fuera de esas calles podrá transportarse ganado vacuno, caballar o de cerda en camiones o trailers. Todo otro transporte que se verifique sin tener conformidad con lo aquí dispuesto, pagará la mul-

ta señalada en la Fracción 7) del Arto. 38, por cada vez que se haga el transporte o acarreo. Dicha multa será colectada por el Tesorero Municipal.

Art. 49.—Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículos, propiedad, solar, etc., sea por venta voluntaria o forzada que tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos y tasas, queda responsable ante la Municipalidad por el valor de la deuda. El Registro de la Propiedad, en su caso, no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia extendida por el Tesorero Municipal.

Art. 50.—El que venda un establecimiento, negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., gravado con alguno de los impuestos de tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería Municipal, dando el nombre del nuevo propietario. Si no diere tal aviso, seguirá siendo responsable por el valor de los impuestos y servicios correspondientes. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues mientras no se dé el debido aviso, seguirá emitiéndose la correspondiente boleta de impuesto o tasa, y el valor de ésta deberá ser pagado por la persona que aparecía como dueño del negocio o establecimiento clausurado.

Art. 51.—Todo propietario de negocio de cualquier índole establecido en la ciudad de León, está en la obligación de dar aviso por escrito, dentro del término de cinco días, a la Tesorería del Municipio cuando cambie de local su establecimiento o negocio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario se le aplicará la multa de Dos a Veinte Córdobas, según el caso, la cual determinará el Municipio.

Art. 52.—Para el efecto de matrícula de vehículos, se reputa como domicilio de éstos el domicilio de su propietario. En consecuencia, todo propietario de vehículos domiciliado en la comprensión de este Municipio, deberá matricularse en esta Tesorería Municipal.

Art. 53.—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballar, lanar, de cerda o caprino, que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público. Se procederá con ellos con arreglo a la ley en lo tocante a subasta o remate, si no pagan sus dueños la multa establecida en el Ordinal 6) del Art. 38. También serán multados con Cincuenta Córdobas, los dueños de propiedades rústicas vecinas a carreteras comprendidas en este Municipio y que permitan que los animales de su propiedad deambulen por dichas vías públicas con el

consiguiente peligro para el tránsito de vehículos motorizados.

Art. 54.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en las oficinas del Municipio, previa comparación con los patrones legales. La Municipalidad sellará las pesas y medidas matriculadas, y se considerarán ilegales las que se usen sin ese requisito, y el que las use será multado de conformidad con el Ordinal 5) del Art. 38, sin perjuicio de las correspondientes responsabilidades criminales y el decomiso de ellas. Los interesados están en la obligación de matricular sus respectivas pesas y medidas durante el primer mes del año, o cuando abran sus establecimientos o negocios.

Art. 55.—Todas las rifas, bajo cualquier forma o denominación pagarán un impuesto del cinco por ciento sobre el valor total de las acciones. Las ventas por abonos serán consideradas como ventas al crédito y sujetas a los impuestos establecidos.

Art. 56.—En tiempo de fiestas públicas, la Municipalidad podrá subastar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos por la ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de las fiestas, así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales o hacer esos cobros directamente. Para este efecto, se procederá de acuerdo con el Reglamento Orgánico. Se entiende por radio de las fiestas, toda la zona comprendida en las calles y avenidas frente al lugar de las fiestas, respetando los derechos establecidos que ya tuviesen pagado sus respectivos impuestos. Si no mediare la subasta de que trata este artículo, los respectivos impuestos serán colectados por los propios empleados de la Municipalidad. Los juegos no permitidos que por cualquier motivo se establezcan en la ciudad, serán gravados con un pago diario mínimo de Cincuenta Córdobas (₡ 50.00).

Art. 57.—Toda persona, compañía, corporación, etc., que de conformidad con este Plan de Arbitrios deba pagar suma o cantidad a la Tesorería Municipal, por impuestos o servicios, cumplirá tal obligación enterando el valor en dicha Tesorería, mediante recibos legales.

Art. 58.—La Municipalidad de León, se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos y tasas, cuando lo crea conveniente, debiendo reglamentar en este caso, el procedimiento de los cobros, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería Municipal.

Art. 59.—Este Plan de Arbitrios se aplicarán sin perjuicio a lo dispuesto en las leyes de 11 de Febrero de 1913, 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917, con excepción del Inc. b) del Art. 1, de esta última; 3 de Febrero de 1933, 24 de Abril de 1958, llamada de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, las Orgánicas Municipales y finalmente al Decreto Ejecutivo No. 746, publicado en «La Gaceta» No. 20 de 26 de Enero de 1960.

Art. 60.—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos que sean todos de carácter periódico y de valor fijo, podrán solicitar, si lo quieren a la Tesorería Municipal que se les congloba la cuenta por cada mes, para ser pagado bajo un solo recibo que mencionará el número de la conglobación de que adelante se habla. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se pida, y podrá ser modificada posteriormente, en caso en que el contribuyente viniere a quedar obligado al pago de algunos otros de las características mismas.

La Tesorería Municipal llevará un libro de conglobaciones en donde, en asiento de numeración sucesiva principiando por la unidad, se asentarán cada año las listas de los impuestos que vayan a conglobarse a cada contribuyente, con indicación de su nombre, designación de cada impuesto conglobado y su cuantía. Los contribuyentes que invocaren este privilegio gozarán de una rebaja del cinco por ciento sobre cada pago conglobado que hicieren, con tal de que lo verifiquen a más tardar cinco días después del fin de cada mes calendario.

Art. 61.—Toda persona o compañía que adquiera un establecimiento o negocio gravado en este Plan de Arbitrios, pagará el impuesto correspondiente de apertura, aunque el propietario anterior tenga satisfecho el requisito de matrícula o de apertura, según el caso. El valor de la apertura será el doble de la matrícula.

Art. 62.—Toda persona que va iniciar una construcción debe de estar solvente de impuestos municipales.

Art. 63.—Quedan incorporadas al presente Plan de Arbitrios, las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 850, de 10 de Enero de 1952, relacionadas con los impuestos de la Compañía Tabacalera de Nicaragua.

Art. 64.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, las zonas y lugares que oportunamente demarque el Concejo Municipal y dé a conocer al público y contribuyentes.

Art. 65.—Élévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta»

la», Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida de conformidad con los Artos. 16 y 36 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Dado en el Palacio Consistorial, León a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—G. Sequeira M. M. Mendiola.—José C. Berríos.—Fernando José Núñez.—G. Curran—L. Henríquez P., Srio.»

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 12 de Diciembre de 1963.—RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación, Lorenzo Guerrero.»

### Guerra, Marina y Aviación

Se establecen las Tarifas de Aterrizaje, Iluminación, Estacionamiento, Derecho de Terminal y Uso de Plataforma en el Aeropuerto Internacional «Las Mercedes», otros Aeropuertos de la República y las Empresas Petroleras

Decreto No. 42 «A»

El Presidente de la República,

Considerando:

Que a partir del 11 de Noviembre de 1958, el Estado tomó a su cargo la Administración del Aeropuerto Internacional «Las Mercedes», de conformidad con el Convenio suscrito con la Empresa Pan American World Airways y efectivo desde el 11 de Noviembre de 1958, según publicación en el No. 273 del 27 de Noviembre de 1958 de «La Gaceta», Diario Oficial.

Considerando:

Que el Gobierno presta los servicios y facilidades que demandan la buena marcha de las operaciones aéreas en todo Aeropuerto Internacional, y que conforme las normas de Aviación Civil seguidas por todos los países, los servicios mencionados están sujetos a ser retribuidos a quien los presta.

Por Tanto:

Y de acuerdo con los incisos 5, 6 y 7 del Artículo 10 de la Ley Creadora de los Ministerios de Estados y otras dependencias del Poder Ejecutivo, del Párrafo 4o. de la Ley del 28 de Junio de 1957 y de los incisos 3 y 27 del Artículo 195 Cn.

Decreta:

Artículo 1o.—Se establecen las siguientes Tarifas de aterrizaje, iluminación, estacionamiento, derechos de terminal y uso de plataforma para aeronaves operando en el Aeropuerto Internacional «Las Mercedes» en compensación de los servicios y facilidades que la Administración del Aeropuerto Internacional «Las Mercedes», Dependencia de

la Dirección de Aeronáutica Civil del Ministerio de Aviación, dé a las aeronaves en el mencionado aeropuerto; y cuyo monto será recaudado mediante Decreto Ejecutivo por

el Ministerio de Hacienda, ejerciendo la percepción mediante Boleta Unica de Entero, mientras no se indique otra forma de hacerlo.

Artículo 2o.—Las Tarifas de aterrizaje son:

		₡	US\$
Hasta	5,000	21.00	3.00
De :	5 001 a 10,000	35 00	5 00
De :	10,001 a 20,000	105.00	15.00
De :	20,001 a 30,000	140.00	20 00
De :	30 001 a 40,000	210.00	30.00
De :	40,001 a 50,000	280.00	40.00
De :	50,001 a 60,000	315 00	45.00
De :	60 001 a 90,000	350.00	50.00
De :	90,001 a 120,000	420 00	60.00
De :	120,001 a 130,000	490.00	70.00
De :	130,001 a 160,000	560.00	80.00
De :	160,001 a 200,000	630.00	90 00
De :	Más de 200,000	840.00	120.00

Artículo 3o.—En los otros aeródromos nacionales y municipales de la República, no destinados a prestar un servicio internacional, se cobrarán las tarifas estipuladas en el Decreto No. 19 contenido en «La Gaceta» No. 227 con fecha 6 de Octubre de 1955.

Toda aeronave de matrícula extranjera en vuelo internacional, que aterrice en los aeródromos nacionales y municipales de la República, pagará por el derecho de aterrizaje la suma de 1.00 por cada kilogramo o fracción del peso bruto de la aeronave. El cargo mínimo será de ₡ 10.00 (diez córdobas).

Artículo 4o.—Para cobro de los servicios a que hacen referencia los artículos 2o. y 3o. se tomará de base el peso bruto máximo permitido a la aeronave según el certificado de aeronavegabilidad.

Artículo 5o.—Las Tarifas de Iluminación son las siguientes:

- a) —Las aeronaves que no excedan de 5,000 libras pagarán ₡ 7.00 Córdobas. . . . . (US\$ 1.00) por cada aterrizaje o despegue;
- b) —Las aeronaves que excedan de 5,000 libras pagarán el 10% de la correspondiente tarifa de aterrizaje por cada aterrizaje o despegue.

#### Luces de Plataforma:

- a) —Las aeronaves que no excedan de 5,000 libras pagarán ₡ 7.00 Córdobas. . . . . (US\$ 1.00) por cada hora o fracción;
- b) —Las aeronaves que excedan de 5,000 libras pagarán el 10% de la correspondiente tarifa de aterrizaje por cada hora o fracción.

Las Tarifas de Estacionamiento son las siguientes:

- a) —Los derechos de estacionamiento se aplicarán transcurridas las primeras dos horas después del aterrizaje;

b) —Las aeronaves que no excedan de 5,000 libras pagarán ₡ 14.00 Córdobas. . . . . (US\$ 2.00) por cada período de 24 horas o fracción durante los tres primeros días, y ₡ 7.00 Córdobas (US\$ 1.00) por cada día adicional;

c) —Las aeronaves que excedan de 5,000 libras pagarán el 20% de la correspondiente tarifa de aterrizaje por cada período de 24 horas o fracción.

Artículo 6o.—El estacionamiento de aeronaves será siempre a riesgo de su propietario.

Artículo 7o.—Derechos de Terminal.

- a) —Las Empresas de Servicios Aéreos Internacionales pagarán: ₡ 1.75 (US\$ 0.25) por pasajero que embarquen, desembarquen o esté en tránsito. ₡ 7.00 Córdobas (US\$ 1.00) por tonelada de carga transportada, procedente del extranjero.
- b) —Las Empresas de Servicios Aéreos Locales pagarán:  
 ₡ 0.50 de Córdoba por pasajero que embarquen, desembarquen o esté de tránsito.  
 ₡ 0.01 centavo de córdoba por libra de carga transportada.
- c) —Las Empresas de Servicios Aéreos Internacionales No Regulares pagarán:  
 ₡ 14.00 Córdobas (US\$ 2.00) por tonelada de carga transportada.

Artículo 8o.—Las Tarifas de Plataforma son las siguientes:

- a) —Los derechos por uso de las áreas de Plataforma se aplicarán transcurridos los primeros 30 minutos después del aterrizaje.
- b) —Las aeronaves que no excedan de 5,000 libras pagarán por el uso de las áreas de Plataforma ₡ 3.50 Córdobas (US\$ 0.50) durante la primera hora. Las horas adicionales se cobrarán a razón de ₡ 7.00 Córdobas (US\$ 1.00) por cada una.

c) — No obstante lo especificado en el acápite a) de este artículo, el Ministerio de Aviación aplicará una multa de ₡ 25.00: A todas las aeronaves utilizadas en el transporte de pasajeros de carga, por cada 30 minutos adicionales (o fracción) comenzando 10 minutos después que el Administrador del Aeropuerto haya ordenado el que se deje libre la Plataforma por razones de urgencia, debido al congestionamiento de aeronaves en la zona, y con el objeto de que haya espacio para otras aeronaves o para cualquier operación indispensable.

Artículo 9o.—No se autorizará el despegue de ninguna aeronave, hasta que se haya pagado en Córdoba o su equivalente en Dólares, el importe indicado en las tarifas precedentes.

A las aeronaves militares se les aplicará el principio de reciprocidad y el Ministerio de Aviación decidirá si otorgará o no la exención.

Artículo 10o.—Se cobrará un 50% de la tarifa indicada, por las operaciones de aeronaves de servicio doméstico.

Artículo 11o.—Únicamente están exentas de pago de la presente tarifa:

- a) — Las aeronaves en peligro, en caso de aterrizaje forzoso o emergencia.
- b) — Las aeronaves del Estado.
- c) — Las aeronaves pertenecientes a Aeroclubes, en vuelos que se realicen sin remuneración.
- d) — Las aeronaves que efectúen vuelos de prueba o entrenamiento, cuya duración no exceda de dos horas.
- e) — Las aeronaves obligadas a regresar al aeropuerto por dificultades técnicas o meteorológicas, dentro de los 30 minutos después de haber despegado. Para el estacionamiento se cobrará la tarifa correspondiente.
- f) — Las aeronaves que se dediquen a actividades de carácter científico o filantrópico.
- g) — Las aeronaves en operaciones de búsqueda y salvamento.

Artículo 12o.—Las compañías petroleras pagarán por el servicio de suministro de combustible a las aeronaves en el Aeropuerto Internacional «Las Mercedes», la suma de ₡ 0.07 centavos de Córdoba o su equivalente en Dólares por cada galón de combustible suministrado.

Artículo 13o.—Cuando una empresa adeudare hasta dos (2) meses en concepto de tasas, le serán suspendidos los servicios indi-

cados en este Decreto. Para reanudar los servicios deberá cancelar en su totalidad las sumas adeudadas más un recargo del diez por ciento (10 %) en concepto de mora.

Artículo 14o.—En caso de quiebra o insolvencia, o en caso de remate de una empresa, el Estado tendrá derecho preferente a pagarse, de los bienes de la empresa o con el producto de su venta o liquidación el monto de las tasas que se adeuden por el uso de los aeropuertos nacionales.

Artículo 15o.—Las presentes disposiciones derogan los cargos de aterrizaje especificados en los Acuerdos No. 9 del 22 de Enero de 1942, No. 33 «C» del 22 de Febrero de 1958, No. 41 «C» del 10 de Abril de 1959 y No. 35 «A» del 18 de Mayo de 1962, publicados en «La Gaceta» No. 130 del 12 de Junio de 1962.

Artículo 16o.—El presente Decreto tendrá efecto a partir del día de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Diciembre de 1963.—(f) RENE SCHICK OUTIERREZ, Presidente de la República.—(f) J. D. García M., Coronel G. N., Ministro de Aviación».

## Educación Pública

### Nuevo Abogado

No. 113

«El Presidente de la República,  
Considerando:

Que el Bachiller Napoleón Alegría Bonilla, natural de Masaya, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos sesenta y tres,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller Napoleón Alegría Bonilla, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 12 de Agosto de 1963.—RENE SCHICK G.—El Vice-Ministro de Educación Pública, José Andrés Ruiz Palacios».

## Ministerio de Economía

### Marcas de Fábrica

No. 5692—B/U No. 745920—₡ 8.36  
Warner-Lambert Pharmaceutical Company, de la ciudad de Morris Plains, Estado de Jersey, Estados

Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## URALGIC

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones Medicinales y Farmacéuticas, Clase 9, (Productos Medicinales y Farmacéuticos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., veintiuno de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 3

No 5693—B/U No 745921—\$ 8.20

The House of Seagram, Inc., de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## NECTAROSE

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los productos comprendidos en la Clase 50, (Vinos), del Decreto No. 10 de 7 de enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y tres.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 3

## SECCION JUDICIAL

### REMA TE

No 5939—B/U No 749033—\$ 8.40

Tres y tres cuartos post-meridianas local del Despacho, nueve de Enero del año entrante, subastaráse finca «La Encantadora», Comarca «Jocote Dulce» de café y frutales, lindante: Norte, Amalia viuda de Somoza; Sur, «San José»; Este, Francisco Gutiérrez Mora y Oeste, camino en medio, Miguel Ernesto Vijil.

Oyense posturas.

Avalúo: Ciento Setenta y Cuatro Mil Córdobas.

Ejecuta: Enrique Sotelo Borgen a Luisa Amanda Vega.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, once de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—H. O. Libby.—G. Suárez B., Srio.

Es conforme, Managua, D. N., once de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—H. O. Libby.—G. Suárez B., Srio. 3 3

### Títulos Supletorios

No 5588—B/U No 703749—\$ 6.16

Gonzalo Talavera López, solicita título supletorio predio urbano situado barrio El Calvario, Nandaimé, con casa cañón, corredor, medaguas limitado: Oriente, María Gregoria Belancour; Norte, Alicia y Alejandro Romero Monterrey; Poniente, Antenor Vargas, calle en medio; Sur, Juan Murillo, calle en medio.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito. Granada, ocho Noviembre mil novecientos sesentitres.—Edmundo Matos M., Secretario. 3 3

No 5652—B/U No 729888—\$ 6.48

José, Sinforsosa, Leonor Pauth, este domicilio, presentaron este Juzgado, solicitando título supletorio, lote terreno treinta manzanas extensión; ubica-

do sitio San Miguel Arquin; lindante: Oriente, camino real, Macario García; Poniente, predio José Pauth; Norte, Domingo Meléndez; Sur, Sucesión Modesto Dávila.

Estimanto tres mil córdobas.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, veintitres Noviembre mil novecientos sesentitres.—G. Gutiérrez.—Vilma Rosa Ruiz, Sria. 3 3

### Terrenos Municipales

No 5738—B/U No 745911—\$ 6.52

Carmela Alvarez de Guadamuz, solicita donación Municipal banda Oriental esta ciudad, linderos siguientes: Oriente, solar María Suárez; Occidente, solar de Salvador Guadamuz O.; Norte, campo de aterrizaje; y Sur, calle de por medio terreno Municipal.

Intervino Síndico Municipal.

Oposiciones, término legal.

Alcalde Municipal. Camoapa, cinco de Septiembre de mil novecientos sesentitres.—O. Solís S., Alcalde Municipal.—Adela Argüello Argüello, Secretaria. 3 3

No. 5452—B/U No. 712551—\$ 9.00

Daysi Pacheco Alvarado, solicita donación predio urbano, ubicado barrio la Planta esta ciudad, mide treinta de frente veinte varas de fondo; limitado: Oriente, patio baldío de la Luz y Fuerza, Camino real que conduce a la Planta; Poniente, casa solar de Segundo Rojas; Norte, Potreros pertenecientes a Luz y Fuerza; Sur, solar baldío del doctor El Tablada Solís.

Intervino Síndico Municipal.

Quien cree derecho opóngase, término de ley.

Boaco, veintidós de Octubre de mil novecientos sesenta y tres.—Carlos Rocha h.—Luis Romero y Romero, Srio. 3 2

### Declaratorias de Herederos

No. 5944—B/U No. 749050—\$ 3.40

Elsa del Socorro Ruiz Ruiz, solicita se le declare heredera del bien dejado por su difunto padre señor Leonardo Ruiz Huete, sin perjuicio de la porción conyugal que en derecho le corresponde a su señora madre Rosa Angélica Ruiz v. de Ruiz.

Quien se crea con derecho oponerse.

Juzgado Civil del Distrito.—Granada, diecinueve de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Fco. J. Castillo O., Srio. 1

No. 5945—B/U No. 749049—\$ 3.35

María Auxiliadora del Socorro Sevilla de Mendieta, solicita se le declare heredera de los bienes dejados por su señora madre doña Mercedes González de Sevilla, sin perjuicio de la porción conyugal que en derecho corresponde a su padre don Alejandro Sevilla Falla.

Quien se crea con derecho opóngase.

Juzgado Civil del Distrito.—Granada, doce de Diciembre de mil novecientos sesenta y tres.—Fco. J. Castillo O., Srio. 1